



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00641 de MARÍA CLARA ACEVEDO BOHÓRQUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por María Clara Acevedo Bohórquez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 11 de julio de 2022 a través de apoderada judicial radicó un derecho de petición ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitando información respecto del traslado de unas semanas cotizadas a Colpensiones; no obstante, adujo que si bien la encartada acusó recibido de su solicitud, a la fecha de la radicación de la presente acción constitucional no le había notificado una respuesta.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la señora María Clara Acevedo Bohórquez pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 11 de julio de 2022.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 26 de agosto del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** manifestó que el 29 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición presentada por la señora María Clara Acevedo Bohórquez y la notificó a su correo electrónico. De ahí que, solicitó declarar la improcedencia del amparo promovido por la accionante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) **documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días**; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

*ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

### Caso concreto

En el presente caso, la señora María Clara Acevedo Bohórquez pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 11 de julio de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición<sup>1</sup> que fue radicada ante la accionada el 11 de julio de 2022 en los buzones electrónicos [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) mediante la cual solicitó información respecto del traslado a Colpensiones de las semanas que cotizó de octubre de 2016 a junio de 2019.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la sociedad accionada el 11 de julio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 26 de julio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de información es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó en formato PDF<sup>2</sup> un oficio de 29 de agosto de 2022 en virtud del cual señaló que realizó el traslado a Colpensiones de las semanas que cotizó la actora de octubre de 2016 a junio de 2019 y que remitió a tal entidad su historia laboral actualizada en el sistema de información de afiliados al fondo de pensiones SIAFP.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la señora María Clara Acevedo Bohórquez pues le informó el trámite que realizó respecto de traslado de las semanas indicadas por la accionante, incluso, procedió en el sentido pretendido trasladándolas a Colpensiones.

Así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado; sin embargo, no se observa constancia de que la respuesta rendida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. hubiese sido notificada a la actora. En ese orden, para el Despacho, la petición que fue presentada por la accionante el 11 de julio de 2022, aún se encuentra sin resolver, ya que de nada sirve que se emita una respuesta y no se dé a conocer a la parte interesada

Así las cosas, al no haberse acreditado que la accionada hubiese notificado a la actora sobre la respuesta que emitió, el Despacho ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de su representante legal Adolfo Tous Salgado o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta de 29 de agosto de 2022 a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

<sup>1</sup> Archivo 1 folio 10

<sup>2</sup> Archivo 4 folios 8 a 9



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **María Clara Acevedo Bohórquez** identificada con c.c. 39.792.568 el cual fue vulnerado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a través de su representante legal Adolfo Tous Salgado o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta de 29 de agosto de 2022 a la accionante y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cc8009fbb51ba4300403e634f7595ed19c75f97f0039026575fed1b6f666ea**

Documento generado en 08/09/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>